

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-15/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE REGIDOR DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, DERIVADA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO.

Acuerdo por el que se califican como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del entonces Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, y posterior elección extraordinaria celebrada el día 08 de enero de 2019. Se estiman de esa manera ya que por una parte agotaron el procedimiento previsto para casos de remoción de concejales y por la otra, la Asamblea de elección se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. **Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-44/2018, se validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, que fue celebrada el 8 de julio de 2018, quienes fungirían del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, Wilfrido Zoilo Pérez Ramos resultó electo como Regidor de Obras.

- II. **Documentación electoral.** Por oficio número 008/P/MTM, recibido en este Instituto el 26 de febrero del presente año, el Presidente municipal de Teococuilco de Marcos Pérez, informó de la elección de un nuevo Regidor de Obras que fungirá hasta al 31 de diciembre de 2019, misma que se realizó por la remoción del Regidor de Obras electo en el proceso ordinario, para lo cual entregó la siguiente documentación:
 1. Convocatoria para la Asamblea extraordinaria;
 2. Acta de Asamblea extraordinaria del 08 de enero del presente año, donde explica la remoción del regidor electo; y al mismo tiempo la elección por parte de la Asamblea del nuevo regidor que fungirá del 08 de enero al 31 de diciembre de 2019;
 3. Nombramiento de Regidor de Obras;
 4. Copia de la credencial de elector;
 5. Copia del acta de nacimiento;
 6. Copia de la CURP;

7. Copia del comprobante de domicilio; y
8. Expediente médico de Wilfrido Zoilo Pérez Ramos.

De las documentales referidas, se desprende que el 08 de enero del 2019, se celebró Asamblea Comunitaria extraordinaria del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, en la que determinaron la terminación anticipada de mandato y eligieron a nuevo Regidor de Obras de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Recepción de lista de asistencia;
2. Verificación del quorum e instalación de la honorable Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, por el C. Presidente Municipal Constitucional;
3. Punto único del orden del día, la remoción del Regidor de Obras, y nombramiento del mismo concejal para el periodo 2019;
4. Asuntos generales; y
5. Lectura firma del acta y clausura de la Honorable Asamblea.

III. Oficio IEEPCO/DESNI/732/2019. Ante ese contexto, de manera oficiosa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto citó al Ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos para que compareciera ante este órgano electoral, a fin de llevar a cabo el reconocimiento de su firma y contenido plasmados en el acta de Asamblea precitada.

IV. Comparecencia. Atendiendo la solicitud de la Dirección Ejecutiva, en fecha 12 de marzo de 2019, se presentó ante este Instituto el Ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, a fin de comparecer para manifestar, entre otras cosas que, en la Asamblea manifestó que respetaría lo acordado por dicha institución comunitaria.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía

con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de sus facultades, como la de calificar procesos de elección en municipio bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

En lo que se refiere a la Terminación Anticipada del Mandato de autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que dicho procedimiento de remoción o

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

terminación es revisable por autoridades de la materia, como la que hoy actúa, ya que se encuentran relacionadas con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada, así como de la elección extraordinaria del Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca.

TERCERA. Terminación anticipada de Mandato. En diversos pronunciamientos anteriores de este Consejo General se ha referido lo razonado por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, que expresamente señala los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al respecto señala: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”*

De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
2. Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los y las asambleístas.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de la terminación anticipada de mandato del Regidor de obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, electo en un proceso ordinario.

De las documentales que integran el expediente se desprende el cumplimiento del primero de los requisitos mencionados, ya que la **Convocatoria** emitida precisó como tercer punto del Orden del Día la *“...REMOCIÓN DEL ELECTO REGIDOR DE OBRAS, Y NUEVO NOMBRAMIENTO DEL MISMO CONCEJAL PARA EL PERÍODO 2019”*, esto es, aunque de la literalidad se advierta que se convocaba para una remoción, dicho concepto debe ser visto como el instrumento a través del cual la ciudadanía del municipio decidió si uno de sus representantes era removido, expulsado de manera anticipada del cargo para el que fue electo, es decir si se daba la terminación anticipada de su mandato mediante el ejercicio del voto directo, característica de este tipo de forma de participación política.

De ahí que se estime que la convocatoria cumplió su único propósito: decidir lo relativo a la terminación anticipada del mandato de una autoridad, dando oportunidad a las y los asambleístas de reflexionar y adoptar la decisión correspondiente.

El segundo de los requisitos, relacionado con la **garantía de audiencia** al Regidor, se estima cumplido. De la lectura al acta de Asamblea se advierte que dicha autoridad a deponer asistió a la misma, y en ella expresó “...*aceptar su remoción y posteriormente está dispuesto a servir con algún otro cargo que el pueblo le asigne...*”, afirmación por demás avalada al haber signado el acta de Asamblea.

Dicha cuestión se ve convalidada con la comparecencia de dicha persona en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el día 12 de marzo del año en curso, instancia en la que reiteró que su participación en la Asamblea del 8 de enero pasado consistió en manifestar que respetaría lo acordado por dicha institución comunitaria.

Por tal razón se estima que, al acudir a la Asamblea, estuvo en aptitud de expresar sus opiniones y razones respecto de la propuesta de terminación anticipada de su mandato.

Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una **Mayoría Calificada** se estima colmado pues, del acta de Asamblea se desprende que la decisión fue adoptada por 83 votos de un total de 107 asistentes, con 24 votos en contra, lo que representa el 77.57%, cuestión que alcanza la mayoría calificada exigida por el artículo 113 de la Constitución local.

Lo anterior se robustece si se toma como parámetro la asistencia registrada en la elección ordinaria celebrada en 2018, donde asistieron 142 ciudadanos y ciudadanas, resultando entonces los 107 votantes de la elección extraordinaria un porcentaje del 75.35%, prevaleciendo la mayoría calificada a que se ha hecho referencia.

En mérito de lo anterior, se estima válida la decisión de terminación anticipada, y debiendo analizar entonces la elección extraordinaria celebrada por el municipio que nos ocupa.

CUARTA. Calificación de elección extraordinaria. Enseguida se referirá por qué se estima adecuado que la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 08 de enero de 2019, para elegir al Regidor de Obras tras la remoción del cargo de la persona electa en el proceso ordinario, y por consecuencia, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

El párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: “***Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.***”, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, o 2) proceder como lo dispone la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de Teococuilco de Marcos Pérez, la Asamblea solo elige concejales propietarios y/o propietarias, esto es sin concejales suplentes, consecuentemente no se podría proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, ya que no existen personas que asuman tal cargo; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante la remoción del Regidor de Obras entonces electo en el proceso ordinario, se actualizará la procedencia de que la Asamblea General eligiera nuevo Regidor de Obras, quien fungirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, es correcto que la Asamblea General asumiera facultades para proceder a elegir a un nuevo concejal en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, pues no existe posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial número XXIX/2015²

Además, en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una Renuncia en sentido estricto, sino más bien una conformidad con lo acordado por la Asamblea Comunitaria.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el auditorio municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron al concejal por mayoría de votos.

La convocatoria fue difundida por medio de perifoneo por la Autoridad municipal en funciones; en la Asamblea extraordinaria se declaró cuórum legal de 107 asambleístas de los cuales 101 resultaron hombres y 6 mujeres, una vez instalada, la Autoridad municipal puso a la consideración la remoción del cargo de Regidor de Obras, y una vez determinada a favor se procedió a la elección del Regidor mediante una terna conformada de la siguiente manera:

Nombre	votos
Eusebio Pérez Santiago	11

² Del rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO Para ello. Visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>

Nombre	votos
Amos Santiago Hernández	13
Mario Oscar López Ramírez	83

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que el ciudadano electo, fungirá por lo que resta del periodo 2019.

- a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que el concejal electo alcanzó un total de 83 votos a favor obteniendo “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- b) La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra original de la convocatoria respectiva, acta de Asamblea con lista de asistencia y los documentos personales del ciudadano electo.
- c) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Teococuilco de Marcos Pérez. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.
- d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que, en la elección del Regidor de Obras, se llevó a cabo con la participación de 6 seis mujeres, cabe destacar que en la conformación del cabildo municipal se encuentran 2 mujeres fungiendo en la Regiduría de Hacienda y Salud.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, Oaxaca, para que en las elecciones extraordinarias de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho de las mujeres de participar en la Asambleas extraordinarias, a fin de garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento

e) Requisitos de elegibilidad. El ciudadano electo como Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

f) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos

38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica, se califica jurídicamente válida la elección extraordinaria del Regidor de Obras del municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, realizada mediante Asamblea extraordinaria del día 08 de enero de 2019; por ello, expídase la constancia respectiva al ciudadano que obtuvo mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del 2019, en la forma siguiente:

CONCEJAL ELECTO

CARGO	PROPIETARIO
REGIDOR DE OBRAS	MARIO OSCAR LÓPEZ RAMÍREZ

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e) de la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se realiza un respetuoso exhorto a la Autoridades municipales, Asamblea General y la comunidad de Teococuilco de Marcos Pérez, para que en las elecciones extraordinarias de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho de las mujeres de participar en la Asambleas de elección, a fin de garantizar sus derechos en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a Concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese con oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; con el voto en contra del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; quien además emite un voto particular; en la sesión

extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-SNI/15/2019.

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en los casos que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito.

En sesión pública el diez de abril del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Regidor de Obras del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez.

En dicha sesión, la mayoría de los consejeros consideraron que el procedimiento para la terminación anticipada del mandato del Regidor de Obras, cumplió con los requisitos que fijó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, esto es:

- a) Se emitió una convocatoria para tratar específicamente la remoción del Regidor de Obras;**
- b) Que se le otorgó la garantía de audiencia, y**
- c) En la asamblea existió mayoría calificada.**

Frente a la conclusión sostenida, la materia del presente voto particular radica en exponer los razonamientos por los cuales de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado que presido, al considerar que, en el presente caso no se cumplieron con los requisitos para tener por válida el acta de asamblea extraordinaria de 8 de enero del año en curso, conforme a lo siguiente.

Si bien el artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las comunidades indígenas tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, también establece que éstos deben sujetarse a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos.

Es decir, si bien se reconoce la libertad y autonomía en la forma de organización de las comunidades indígenas, existe un consenso para que, en la aplicación de sus reglas, las comunidades respeten ciertos requisitos mínimos, dentro de los cuales, se encuentra el derecho a un **debido proceso** en el que encuadra, necesariamente, **la garantía de audiencia**³.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades **y realizar asambleas para ello.**

Sin embargo, refirió que esas asambleas deben respetar las garantías de certeza, al emitir convocatorias específicamente para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

En consecuencia, la Sala Superior consideró que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Una vez precisado lo anterior, mi disenso radica en que no se cumplieron con los tres ejes fundamentales fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación lo expongo.

1. Indebida difusión de la convocatoria. Afirmó lo anterior, ya que dicha convocatoria fue emitida el ocho de enero del año en curso, y la asamblea extraordinaria se realizó el mismo día a las cinco de la tarde.

Es decir, de la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea, no existió un lapso razonable para que la ciudadanía se hubiere enterado del motivo de la asamblea y poder participar en la misma.

Aunado a que de las constancias que remitió la autoridad municipal, no existe indicio con algún elemento de prueba que acredite que la difusión se llevó a cabo por medio de perifoneo, o **cualquier otro medio eficaz** de la convocatoria en la comunidad, a efecto de que todos los ciudadanos del municipio participaran en la asamblea, además, de la citada convocatoria tampoco se advierte que precisaran cual era la urgencia para convocar a una asamblea extraordinaria para ese mismo día.

Ese sentido, considero que no basta que se acredite la sola emisión de la convocatoria, sino lo fundamental es que se garantice que la ciudadanía tenga conocimiento de la misma. Máxime que, en dicha asamblea se sometería a consideración de los asambleístas la terminación

³ Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis VII/2014, de rubro: ["SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD"](#)

anticipada de mandato del Regidor de Obras, y de ser aprobada, se procedería a nombrar al ciudadano que desempeñaría tal cargo.

Es por ello que estimo, que se debe tomar en cuenta con que temporalidad se emite la convocatoria para la elección ordinaria de los concejales del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, y así poder concluir si la convocatoria de ocho de enero, fue emitida conforme a su sistema normativo interno.

En esa guisa, del expediente de elección correspondiente al año 2018, se advierte que la convocatoria se emitió con 8 días previos a la asamblea electiva, toda vez que fue emitida el 30 de junio de 2018 y la asamblea se realizó el 8 de julio siguiente.

De lo que concluyo que, en el Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, la convocatoria se emite con días previos a la celebración de la asamblea que se trate; por tanto, si en el presente caso, la convocatoria fue emitida el mismo día en que se llevó a cabo la asamblea, considero que la misma no se ajustó al sistema normativo vigente en la comunidad.

2. No se respetó la garantía de audiencia. Dicha garantía está reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que **implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener.**

En ese sentido, en el presente caso, a mi juicio no se cumplió con la garantía de audiencia, toda vez que no obra en autos documento alguno con el que se acredite, aunque sea de manera indiciaria que previo a la celebración de la asamblea extraordinaria, se hubiere citado al ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, a efecto de hacerle de su conocimiento las razones por las cuales pondrían a consideración de la asamblea su remoción del cargo, y con ello, estuviera en condiciones de preparar su defensa.

No paso inadvertido que, en el acta de asamblea hacen constar que dicho ciudadano estaba presente en la misma, al asentar lo siguiente: *“Wilfrido Pérez Ramos expresa aceptar su remoción y posteriormente está dispuesto a servir con algún otro cargo que el pueblo le asigne”*.

Sin embargo, no podemos pasar por alto, que el 12 de marzo de la presente anualidad, dicho ciudadano compareció ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto y expuso lo siguiente:

“...me destituyeron por unos supuestos estudios de laboratorio donde se afirmaba que yo me encontraba mal de salud y por consecuencia no podía asumir el cargo, para ello, el 4 de enero de este año, yo me presente en el Ayuntamiento para manifestarle al presidente municipal en funciones que yo estaba en la mejor disposición para asumir el cargo, por lo cual, estando presentes todo el cabildo, y donde el síndico municipal manifestó que se me hicieran unos estudios de laboratorio para verificar mi salud

física, a lo cual, yo acepte sin problema alguno. Posterior a esto, los integrantes del cabildo me manifestaron que una vez que tuvieran los resultados de laboratorio me informarían para hacerme del conocimiento de los mismos, sin embargo, ese mismo día me enteré de que los resultados se los habían entregado de manera personal al síndico municipal y solo pregunte al doctor del laboratorio si todo está bien con mi estado de salud a lo cual el doctor me manifestó que se encontraba en perfecto estado de salud, por lo que de manera ilegal me destituyeron del cargo.

Por lo anterior, quiero manifestar que me siento capacitado mental y físicamente para asumir el cargo, por lo cual, solicito que se respete la determinación de ciudadanos del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez en la cual me eligieron a mí en la asamblea del año 2018, además de que en ningún momento y antes de llevarse la asamblea el cabildo me convoco para hablar al respecto de manera interna sobre esta problemática y solo me entere cuando ya se estaba llevando a cabo la asamblea de emergencia”.

De lo anterior, advierto que existe una contradicción de lo asentado en el acta de asamblea y lo manifestado por el ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, ya que de viva voz expresó una disponibilidad para desempeñar el cargo.

Además, el hecho de que durante el desarrollo de la asamblea se hubiere enterado de los resultados arrojados en los análisis clínicos, y al ser éste el motivo por el cual se le destituyó del cargo de Regidor de Obras, considero que atenta contra la dignidad humana, toda vez que fue exhibido ante los asambleístas de su padecimiento, sin que previo a ello, se le hubiere otorgado un tiempo prudente a efecto de que estuviera en posibilidad de procesar, meditar y razonar lo que expondría ante la máxima autoridad de la comunidad y al no hacerlo, lo dejó en estado de indefensión.

Además, del contenido de la constancia expedida por el doctor Gustavo Velásquez Luna, en la cual se basó la asamblea para determinar la terminación anticipada del mandato del Regidor de Obras, no se advierte que hiciera constar que el ciudadano Wilfrido Zoilo Pérez Ramos, se encontrara impedido para desempeñar algún cargo.

3. No hubo mayoría calificada. La constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, establece que *“la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.*

De dicho precepto constitucional se advierte que, para que se considere válida la terminación anticipada de mandato, se requiere que la misma sea aprobada por mayoría calificada y no una mayoría simple, lo que se explica en la medida en que si un número determinado de ciudadanos votaron para elegir a las autoridades que los representarían, se debe tomar ese mismo número de participantes para determinar la mayoría calificada para la terminación anticipada del mandato, al tratarse de una cuestión de interés general.

En ese sentido, en la **asamblea electiva del año 2018**, en la que resultaron electas las autoridades que actualmente se encuentran en funciones, participaron **142 ciudadanos**, por lo que, para tener por válida la terminación anticipada de mandato, se requiere que la misma sea aprobada por **94 asambleístas, al ser este número de ciudadanos que conforman la mayoría calificada.**

Ahora bien, del acta de asamblea de **8 de enero de 2019**, en la que se determinó la **terminación anticipada del Regidor de Obras del Municipio en comento**, asistieron **107 ciudadanos**, de los cuales **83 votaron a favor de la terminación anticipada**, lo cual, a consideración del suscrito no alcanzan la mayoría calificada que se requiere para tal fin.

De ahí que, **si la revocación de mandato fue aprobada únicamente por 83 ciudadanos**, la misma carece de validez, toda vez que para tener por legítimos los resultados se requiere que fuera aprobado por 94 asambleístas, pues son ellos los que conforman la mayoría calificada que se requiere para tal fin.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales, que respetuosamente emito el presente voto particular sobre los argumentos que motivan la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2019, en razón de que desde mi óptica **no es procedente la terminación anticipada de mandato del Regidor de Obras del Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez.**

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA